



Mocoa, Putumayo, 19 de enero de 2022. Doy cuenta al Señor Juez de la cesión de crédito presentada por la cesionaria de la parte demandante. Sírvase proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO (garantía real)
Radicación: 860013103001 2019-00170-00
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito –
UTRAHUILCA
Demandado: María Iliá Ortega Caicedo

Auto: Se pronuncia frente a cesión de derechos litigiosos.

Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sergio Armando Melo Ortega, identificado con C.C. No. 1.0124.852.918, obrando a través de apoderado judicial ha presentado el contrato de cesión de derechos litigiosos que ha celebrado con la persona jurídica Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito –UTRAHUILCA, demandante en este proceso, cuyo objeto atañe sobre el crédito materia de este proceso. Por lo anterior solicita que su aceptación, para que se la tenga como cesionaria del crédito y consiguiente parte demandante en el proceso. Asimismo, elevó solicitud de medidas cautelares.

Se considera:

El despacho observa que el contrato celebrado entre las personas anteriormente nombradas, para efectos de transferir el crédito materia de cobro, ha sido denominado cesión de derecho litigiosos, el cual, como lo expresa el Art. 1969 del C.C., tiene como finalidad la transferencia de aquellos derechos inciertos que hacen parte o no de un litigio judicial, al cual su titular acude en aras de alcanzar su certeza.

Así las cosas, siendo que el proceso en el que nos encontramos es un ejecutivo, en el que además la etapa procesal actual es la de ejecución forzada, donde se ha agotado la oportunidad para quien el demandado pueda discutir todo lo relacionado con la obligación materia de cobro, se tiene que el derecho en cabeza del acreedor o demandante, para efectos de que el demandado cumpla la obligación ejecutada, es cierto, con lo cual la transferencia del mismo se surte a través de la cesión de crédito, regulada por el mismo código, solo que a través los Art. 1959 y siguientes.

Por lo tanto, acudiendo al principio de que los contratos son la respuesta a su función económica y no al título o nombre que las partes le hayan impartido, se tiene que el contrato en cuestión es de cesión de crédito, el cual pasa a estudiarse.

Conforme al Art. 1959 del Código Civil colombiano, en aras de que la cesión de un crédito surta efectos entre cedente al cesionario, se requiere de la entrega del título o, en caso de que no exista, de su elaboración y su posterior entrega.

Aunado a lo dicho, conforme al Art. 1960 ibidem, en aras de que la cesión surta efectos frente al deudor y terceros, se precisa, bien de su notificación al deudor a través de la exhibición del título antes referido, como lo refiere el Art. 1961 ídem, o de la aceptación del deudor mediante un hecho del que pueda constatarse que conoce de la cesión, como lo contempla el Art. 1962 ejusdem.

Ahora bien, en el contexto de un proceso ejecutivo en el que se adelante el cobro del crédito cedido, cabe mencionar el Art. 423 del CGP, establece que la notificación del mandamiento de pago, entre otros efectos, cumplirá el fin de notificar la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario.

Dicho lo anterior, se tiene que Sergio Armando Melo Ortega, cesionario, y UTRAHUILCA, cedente, han celebrado contrato de cesión del crédito cuyo cobro se adelanta en este proceso. Por tal motivo, el cesionario, a través de apoderado judicial solicitó que se impartiera la aceptación de dicho negocio jurídico en aras de que, en este trámite, se surtan los efectos jurídicos que la ley sustancial prevé sobre la materia.

En tal sentido, el despacho observa que el contrato ha sido suscrito por las personas facultadas para ese efecto, con lo cual se cumple el presupuesto del Art. 1959, que establece que para ese efecto se precisa de la entrega de un título por parte del cedente al cesionario, donde conste su intención en tal sentido.

Ante ese panorama, se observa que el negocio celebrado por los contratantes cumple los requisitos sustanciales que les permite alcanzar ese propósito, con lo cual ha surtido plenos efectos entres sí, sin embargo, con el fin de hacer lo propio trasladando esos efectos respecto al demandado y terceros, se precisa ahora notificarle la cesión al deudor, a fin de que en adelante tenga como su acreedor al cesionario.

En esa virtud, siendo que la etapa procesal en la que nos encontramos postrera a la notificación del mandamiento de pago, no se aplicará lo dispuesto en el Art. 423 del estatuto procesal vigente, sino que se le pondrá de presente al demandado el escrito contentivo de la cesión en aras de surtir su notificación.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, siendo procedente, se accederá a su decreto, haciendo las advertencias que preceptúa el Núm. 6 del Art. 468 del CGP, por gozar el crédito materia de cobro de los privilegios que le concede el derecho real que se constituyó a su favor.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:



Primero. Poner en conocimiento de la parte demandada María Iliá Ortega Caicedo, la cesión de crédito celebrada entre Sergio Armando Melo Ortega y Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA.

Segundo. Hecho lo anterior, tener como acreedor demandante a Sergio Armando Melo Ortega, por cuenta de la cesión que le efectuó la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA.

Tercero. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 440-57259, cuyo propietario es María Iliá Ortega Caicedo.

Comunicar esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Mocoa, para efectos de que registre la presente medida cautelar. Ponerle de presente que este proceso ejecutivo se inició para hacer efectiva la garantía real que se constituyó sobre el inmueble materia del embargo decretado, con lo cual, en caso de concurrencia de embargos, deberá cancelar aquel y registrar el que se le comunica en esta oportunidad.

Cuarto. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al abogado Carlos Efraín López Eraso, identificado con C.C. No. 5.249.391 y T.P. No. 163.099 del C.S. de la J.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ab121d6dd8dec0025ae97ed56a6a50d23db3f31b33a9ad2ff8439aec2a9ef4**

Documento generado en 19/01/2023 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>